

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,** respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Felipe Andrade Haro, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004.

**Visto** el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004 iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será

de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.
7. En fecha cinco (5) de enero del año dos mil cuatro (2004) el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a

fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
9. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de diciembre del

año en curso, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004.

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en

la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

### **Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—** Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en

*el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”*

### **Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”*

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y

*forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.*

**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el



conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho por parte del órgano electoral a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados; **3.** El plazo específico para que los presuntos infractores manifestaran lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de diciembre del presente año, relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla

Robles, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes el cual se reproduce a la letra:

“**Dictamen** que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004 derivado de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”; los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Miguel Ángel Monterrubio Damazo, por actos o hechos que considera constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Miguel Ángel Monterrubio Damazo; la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. De conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Electoral, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, son reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas e iniciaron a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

De conformidad con las disposiciones normativas de la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional eligieron a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) y culminaron el pasado día treinta y uno (31) de marzo del presente año.

2. El día treinta (30) de junio del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Lic. Felipe Andrade Haro, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual denuncian posibles violaciones a la Ley Electoral, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“... Que con fundamento en los artículos 3, 21, 29, 35, 38 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 36, 45 numeral 1 fracciones IV Y VII, 47 (en materia de financiamiento 64 y 67 ) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23 numeral 1 fracción LVII, 65, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto*

Electoral del Estado de Zacatecas, **VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que están sujetos los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”.

**IV.-** Es el caso que la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas” ha estado incumpliendo con el mandato de la ley en el sentido de conducir sus actividades en el marco del estado democrático, otorgando dádivas a la ciudadanía para que vote por sus candidatos.

Lo anterior en relación con lo preceptuado con el artículo 47 de la citada Ley de la materia que señala:

### **ARTÍCULO 47**

1.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

**I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

**V.-** Es el caso que el día 24 (veinticuatro) de Junio de la presente anualidad, el diario de circulación nacional “El Universal” publica en su página A-10, una de las tantas giras proselitistas del candidato a la Gubernatura de la citada coalición, José Eulogio Bonilla Robles. En el evento que se menciona, celebrado en la comunidad de Zóquite, perteneciente al municipio de Guadalupe, Zacatecas, los Señores Jorge Ramos y Ángel Amador, enviado especial y corresponsal respectivamente del citado medio informativo, narran los hechos que consideramos infracciones a la ley electoral.

Los periodistas en cuestión señalan en su artículo titulado “**ELOGIA BONILLA IMPORTANCIA DEL SECTOR AGRÍCOLA**”, lo siguiente:(reproducimos de manera integral el artículo en cuestión):

**Elogia Bonilla importancia del sector agrícola**

**Aluden al pasado comunista de la perredista en mitin**

Jorge Ramos y Ángel Amador/Enviado y corresponsal  
El Universal  
Jueves 24 de junio de 2004

Zoquite, Zacatecas.- Los cuetes surcan el cielo. Es el anuncio de que el priísta José Bonilla se acerca. Acaba de arribar un tráiler sin placas de circulación con una plataforma, a la que subirá el candidato de la Alianza por Zacatecas para su mitin.

Un hombre de estómago prominente, de unos 60 años, trae en su mano varios boletitos que entrega a sus paisanos para que anoten

su nombre. **“Es pa la rifa. No sé de qué, pero ustedes apunten ahí sus nombres”, atiza.**

Doña Olivia se acerca a los reporteros. “Es que no sé leer, ¿no me podría escribir aquí mi nombre?”, pide. El señor Manuel, también sesentón. Solicita lo mismo, ignora el alfabeto.

¿Y la gente? se le pregunta al de los boletitos.

Es que en este pueblo o son muy güevones o están trabajando. Por eso casi no hay justifica.

**Miguel Ángel Monterrubio dice que estudia quinto semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Zacatecas. Trae en sus manos un fólter con copia de credenciales de elector y listas en las que al final de cada nombre se pudo leer “300 pesos”.**

**Pero no se trata de dádivas, dice cuando descubre que le miran sus hojas, sino que es la forma como pone orden a los 15 estudiantes de derecho que, en calidad de brigadistas, estuvieron aquí para promover el voto a favor de los candidatos de la Alianza por Zacatecas, integrada por PRI, PT y PVEM. Su maestro en la Facultad es Rafael Rodríguez, explica.**

Rodríguez es candidato de la Alianza a la alcaldía de Guadalupe, cabecera de esta comunidad, y les mandó decir que no asistió al mitín porque tuvo cosas importantes que hacer. Media hora antes estaba en un restaurante de la capital con el líder del PT, José Narro, viendo encuestas.

El show comienza. Primero un payasito, luego dos cantantes auxiliados por edecanes animan a la concurrencia. A los adultos se les ofrece tequila de una cubeta, servicio en jarritos, al estilo de las callejoneadas.

**“Zacatecas siempre ha sido católico y agrarista, no quiere ser gobernado por quien ha estudiado pa ser comunista”, canta el muchacho en alusión a Amalia García, la candidata perredista, quien procede de las filas del comunismo.**

Al mismo tiempo, a la iglesia ubicada a un costado de la plaza llegan pobladores con sus cuadros del Sagrado Corazón de Jesús para su bendición en su día.

A las seis y media de la tarde, una hora después de la cita, aparece Bonilla montado a caballo. Con sorpresa, sube la plataforma del camión y pregunta por qué hay tan poca gente. Pasea su mirada y ve a no más de 100 adultos y medio centenar de niños.

Una vez concluidos los discursos en los que Bonilla destaca la labor de los migrantes y la importancia del sector agrícola estatal, el priísta aborda su camioneta.

**Atrás de Bonilla quedan las rifas de enseres domésticos, batidoras y bolsas de frijol, los rostros impresos de los candidatos de la Alianza en bolsas y playeras. Los presentes**

**se arremolinan en torno de quien los reparte. Bonilla sigue su camino con la idea de recuperar el estado para su partido, el PRI.**

De la anterior transcripción de la nota informativa, se pueden extraer diversos elementos que consideramos constituyen faltas administrativas:

A).- El C. Miguel Ángel Monterrubio (Damazo), quien en la actualidad se encuentra inscrito en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, lleva consigo una carpeta con copias (¿?) de credenciales de elector y en una relación anota de su puño y letra la cantidad de \$300.00 pesos. Sin embargo, al ser observado por los señores periodistas del diario *El Universal*, hace una aclaración “es para los brigadistas”. Lo dicho por el citado C. Monterrubio Damazo, lejos de probar que se trata de apoyo a brigadistas, presume la existencia de una red de “estudiantes” encargados de la entrega de dinero a los ciudadanos a cambio de su voto a favor de los candidatos de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”. Estos hechos contrarios a derecho vulneran lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, numeral 1, fracción I, pues con dichos actos se violan los principios democráticos con que deben conducirse los partidos en la sociedad. Asimismo pudiesen estos hechos ser constitutivos de delitos electorales, particularmente de los señalados en el artículo 375 fracción VIII del Código Penal del Estado de Zacatecas que señala:

**ARTÍCULO 375.- Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta un año al que dolosamente:**

**VIII.- Por medio de dádivas, paga o recompensa alguna; motive directamente a otro a votar a favor de cualquier candidato o partido;**

Es por ello que solicitamos a éste superior Órgano Electoral, se realicen las investigaciones necesarias a fin de que se sanciones a la coalición citada por infringir las disposiciones señaladas en la ley electoral, toda vez la conducta ilegal desplegada por el citado alumno de la Unidad Académica de Derecho de la U.A.Z.

VI.- En el mismo reportaje se destacan agresiones a nuestra candidata a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina, hechos que se han repetido y reproducido de manera constante en los medios informativos (particularmente en las estaciones del denominado Grupo B-15, propiedad del candidato de la denominada Coalición al Gobierno del Estado), respecto a a que en el citado evento una persona entona una “canción” que en una parte dice (textual): **“Zacatecas siempre ha sido católico y agrarista, no quiere ser gobernado por quien ha estudiado pa’ ser comunista..”**, lo anterior en una directa alusión a la militancia de hace años de nuestra candidata y en un evidente y doloso afán por descalificarla en éste proceso político-electoral, considerando que alrededor del 95% de la población de nuestro estado profesa la religión católica.

Quando creímos superado el oscurantismo político, dentro de las contiendas electorales, vuelven a aparecer (bajo el auspicio de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”), las descalificaciones a nuestros candidatos; lo anterior en abierta violación a lo preceptuado en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala:

### ARTÍCULO 47

1.- La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

**XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;**

**VII.- En la descripción del acto proselitista, se lee: “Atrás de Bonilla quedan las rifas de enseres domésticos, batidoras y bolsas de frijol, los rostros impresos de los candidatos de la Alianza en bolsas y playeras. Los presentes se arremolinan en torno de quien los reparte. Bonilla sigue su camino con la idea de recuperar el estado para su partido, el PRI”. Lo anterior debe inscribirse en la revisión de los gastos que los partidos y sus candidatos celebran con motivo de sus campañas electorales, por lo que en los términos de lo preceptuado en la Ley Electoral, deberán sumarse a dichos gastos los electrodomésticos, artículos del hogar, las bolsas de frijol y el dinero que se repartió en el acto proselitista de Rafael Rodríguez (candidato de la denominada coalición “Alianza por Zacatecas”, a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac) y de José Eulogio Bonilla Robles (candidato de la citada coalición a la Gubernatura del Estado de Zacatecas). Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 61, 62, 63, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

*El citado reportaje publicado en el diario “El Universal”, es una muestra de las irregularidades en que ha incurrido y está incurriendo la denominada coalición “Alianza por Zacatecas”, y que está perfectamente narrada por los periodistas en cuestión...”*

A fin de acreditar su dicho el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente señala como pruebas las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada del nombramiento que nos acredita como representantes propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Órgano Electoral, con el que acreditamos nuestro interés legítimo en la presente causa.

**2.-DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática simple del diario de circulación nacional “El Universal” de fecha 24 de junio de la presente anualidad, con la narración de los hechos que hemos señalado en el cuerpo de la presente queja, bajo el título “Elogía Bonilla importancia del sector agrícola”, nota

firmada por los CC. Jorge Ramos y Ángel Amador, enviado especial y corresponsal respectivamente.

**3.- TÉCNICA.-** Consistente en un disquete de 3.5" marca Sony, en la que se reproduce la página web del diario de circulación nacional "El Universal", con la narración de los hechos motivo de la presente queja.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 4 copias simples de las actas de examen ordinario y extraordinario del supuesto brigadista de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y quien se dice estudia en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, C. Miguel Ángel Monterrubio Damazo; dos actas son de examen ordinario de la materias de Teoría Política y Procesos Electorales y de Derecho Procesal Civil y dos actas son de examen extraordinario de las mismas materias. Con ello se demuestra que el C. Miguel Ángel Monterrubio Damazo está inscrito en la Unidad Académica de Derecho de la U.A.Z bajo el número de matrícula 21206203, y vive en Avenida Preparatoria s/n, módulo B, Casa Estudiantil de la U.A.Z.

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actual dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa, que favorezca a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

**PRIMERO.-** *Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, apliqué las sanciones que dispone el numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los partidos integrantes de la denominada Coalición "Alianza por Zacatecas.*

**TERCERO.-** *Dése vista al Ministerio Público del Fuero Común por la posible comisión de hechos constitutivos de delitos electorales, particularmente de los establecidos en el artículo 375 del Código Penal del Estado de Zacatecas. Lo anterior en términos de que el Superior Órgano Electoral es garante de la legalidad del proceso electoral en el Estado..."*

3. El día veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), se les otorgó garantía de audiencia a la Coalición "Alianza por Zacatecas

y al C. José Eulogio Bonilla Robles, mediante emplazamiento formal realizado al Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Ciudadano José Eulogio Bonilla Robles, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se les tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo como consecuencia de la denuncia de hechos interpuesta por el partido político de la Revolución Democrática, Asimismo, se adjuntó copia simple de la mencionada denuncia; auto de recepción de la queja o denuncia y la prueba técnica consistente en un disquete de 3.5” con la leyenda “Página Web del Diario “El Universal”

4. En día diez (10) de agosto del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia mediante emplazamiento formal realizado a la C. Miguel Ángel Monterrubio Damazo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo como consecuencia de la denuncia de hechos realizada por el C. Lic. Felipe Andrade Haro, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se le anexó copia simple de la mencionada denuncia; auto de recepción de la queja o denuncia y la prueba técnica consistente en un disquete de 3.5” con la leyenda “Página Web del Diario “El Universal”.

5. En virtud de no existir más pruebas por desahogar, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004) decretó cerrada la Instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitieran el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas. Para efectos de fijar en forma precisa la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en base al acuerdo económico de fecha uno (1) de mayo de dos mil cuatro (2004),



tomado por el Consejo General queda estipulada la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

**Segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Tercero.-** Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

**Cuarto.-** Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Séptimo.-** Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

### “ ARTÍCULO 108

1. *Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “*

**Octavo.-** Que el artículo 68, párrafo 1, de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la entidad en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

**Noveno.-** Que el artículo 71, párrafo 1, fracción II, establece que los institutos políticos deberán de presentar al Consejo General del Instituto, informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar el día veinte (20) de los meses de abril, julio, octubre y enero, y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el período.

**Décimo.-**Que el artículo 72, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral señala:

1. *ara revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:*

P

I. *os informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;*

L

**Décimo primero.-** Que el artículo 131 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 132, fracción I de la Ley Electoral, señala que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 134, fracción I de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciará a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminará tres (3) días antes de la jornada electoral.

**Décimo cuarto.-** Que el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que textualmente señala:

“1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorece el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
  - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
  - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y
  - IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.
2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.
  3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.
  4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.
  5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”

**Décimo quinto.-** Que en base al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, para el presente expediente administrativo tendrá aplicación la siguiente tesis relevante:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines*

*de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”**

**Décimo sexto.-** Que el día treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004) se inicia el procedimiento administrativo derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el C. Lic. Felipe Andrade Haro con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio Damazo por actos o hechos que se consideran violaciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo se otorgó la garantía de audiencia mediante emplazamiento formal realizado al C. Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas, y al C. José Eulogio Bonilla Robles, respectivamente, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes..

**Décimo séptimo.-** Que el ciudadano Miguel Ángel Monterrubio Damazo, fue debidamente notificado y emplazado en fecha diez (10) de agosto del dos mil cuatro (2004); a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; el término dio inicio el día once (11) de agosto y concluyó el día veinte (20) de agosto del año en curso, un vez, vencido el término el C. Miguel Ángel Monterrubio Damazo, no hizo manifestaciones respecto de los hechos que se le imputaron por parte del quejoso.

**Décimo octavo.-**Que el día primero (1) de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en tiempo y forma escrito signado por el C. José Eulogio Bonilla Robles y el C. Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la cual contiene las manifestaciones respecto a los supuestos hechos sucedidos en la Comunidad de Zóquite, Guadalupe, Zacatecas:

...”En cuanto a los presuntos hechos expresados en el escrito de queja me permito contestarlos al tenor de lo siguiente:

*Señalan actos cometidos por Miguel Ángel Monterrubio, persona que no conocemos, por lo tanto no existe vinculo con el candidato ni con la coalición, pero que suponiendo sin conceder que esta persona se hubiera encontrado en evento, hecho que no vincula a la coalición pues los eventos se llevaron acabo en la vía pública en donde las personas pueden transitar libremente, por lo que lo señalado por el quejoso en es punto es un hecho ajeno a nosotros, por lo que no corresponde a nosotros dar respuesta en virtud de que no sabemos si la conducta se cometió en los términos señalados e incluso desconocemos si efectivamente sucedieron ya que dicho sea de paso, la presunta violación no se acredita, no sabemos si los hechos sean producto de la inversión o maquinación de alguien que evidentemente lo único que quiere es dañar a la Coalición “Alianza por Zacatecas”.*

*Por lo que se refiere al Candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES, me permito señalar que los hecho que se le atribuyen son falsos, negamos de manera categórica que el candidato hubiera realizado alguna conducta que viole el marco jurídico electoral, no hay un solo elemento siquiera indiciario que demuestre que el Candidato hubiere cometido infracción alguna, por lo tanto la coalición ni el Candidato a Gobernador de la misma, cometieron hechos violatorios de las leyes electorales.*

*De las pruebas ofrecidas por el quejoso, como son las documentales consistentes en notas periodísticas no acreditan la existencia de los actos señalados, así se ha pronunciado en infinidad de ocasiones el máximo Tribunal en la materia.*

*Por lo que ese órgano debe de pronunciarse por el Desechamiento de dicha probanza.*

### **PRUEBAS:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado y que falte por actuar y que favorezca a nuestros intereses.*

**II.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANO,** *en cuanto favorezca a nuestros intereses.*

...”**A ESE ÓRGANO COLEGIADO;** atentamente solicitamos:

**Primero.-** *Tenemos en tiempo y forma, por reconocida la personalidad con que nos ostentamos, dando contestación en forma cautelar a la temeraria e infundada queja interpuesta en contra de JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES y de la Coalición “Alianza por Zacatecas, dentro término que se nos concedió para tal efecto.*

**Segundo.-** *Previos los tramites de ley, desechar de plano la infundada queja, o en su defecto declararla improcedente y por consiguiente su archivo definitivo...”*

**Décimo noveno.-** Resulta conveniente establecer, previamente al análisis de las afirmaciones del demandante y de la valoración de las pruebas, algunas de las reglas que sobre este último aspecto establece la ley adjetiva de la materia.

De conformidad con los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su Capítulo Séptimo relativo a las pruebas señala que pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales, o periciales. Las documentales privadas, por exclusión de las referidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones. Las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en éste acerca de los hechos controvertidos; los medios de prueba, acorde al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley. Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los alcances probatorios de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el demandante.

**Vigésimo.-**Con relación a la prueba técnica consistente en un disquete de 3.5" con la leyenda "Página Web del Diario "El Universal", que aportó el actor en su escrito de queja o denuncia, misma que fue desahogada siendo las diez (10) horas con veinte (20) minutos del día dieciocho (18) de agosto del dos mil cuatro, se desprende que el diario de circulación nacional "El Universal" publicó en su página web vía internet el artículo titulado "**ELOGIA BONILLA IMPORTANCIA DEL SECTOR AGRÍCOLA**", los autores de dicho artículo fueron los Señores Jorge Ramos y Ángel Amador, enviado especial y corresponsal respectivamente a

periodística, "Elogia Bonilla importancia del sector agrícola" de el Diario "El Universal" que describe lo siguiente:

### **Elogia Bonilla importancia del sector agrícola**

#### **Aluden al pasado comunista de la perredista en mitin**

Jorge Ramos y Ángel Amador/Enviado y corresponsal  
El Universal  
Jueves 24 de junio de 2004

Zoquite, Zacatecas.- Los cuetes surcan el cielo. Es el anuncio de que el priísta José Bonilla se acerca. Acaba de arribar un tráiler sin placas de circulación con una plataforma, a la que subirá el candidato de la Alianza por Zacatecas para su mitin.

Un hombre de estómago prominente, de unos 60 años, trae en su mano varios boletitos que entrega a sus paisanos para que anoten su nombre. **"Es pa la rifa. No sé de qué, pero ustedes apunten ahí sus nombres", atiza.**

Doña Olivia se acerca a los reporteros. "Es que no sé leer, ¿no me podría escribir aquí mi nombre?", pide. El señor Manuel, también sesentón. Solicita lo mismo, ignora el alfabeto.

¿Y la gente? se le pregunta al de los boletitos.

Es que en este pueblo o son muy güevones o están trabajando. Por eso casi no hay justifica.

**Miguel Ángel Monterrubio dice que estudia quinto semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Zacatecas. Trae en sus manos un fólder con copia de credenciales de elector y listas en las que al final de cada nombre se pudo leer "300 pesos".**

**Pero no se trata de dádivas, dice cuando descubre que le miran sus hojas, sino que es la forma como pone orden a los 15 estudiantes de derecho que, en calidad de brigadistas, estuvieron aquí para promover el voto a favor de los candidatos de la Alianza por Zacatecas, integrada por PRI, PT y PVEM. Su maestro en la Facultad es Rafael Rodríguez, explica.**

Rodríguez es candidato de la Alianza a la alcaldía de Guadalupe, cabecera de esta comunidad, y les mandó decir que no asistió al mitin porque tuvo cosas importantes que hacer. Media hora antes estaba en un restaurante de la capital con el líder del PT, José Narro, viendo encuestas.

El show comienza. Primero un payasito, luego dos cantantes auxiliados por edecanes animan a la concurrencia. A los adultos se les ofrece tequila de una cubeta, servicio en jarritos, al estilo de las callejoneadas.

**"Zacatecas siempre ha sido católico y agrarista, no quiere ser gobernado por quien ha estudiado pa' ser comunista", canta el muchacho en alusión a Amalia García, la candidata perredista, quien procede de las filas del comunismo.**



*Al mismo tiempo, a la iglesia ubicada a un costado de la plaza llegan pobladores con sus cuadros del Sagrado Corazón de Jesús para su bendición en su día.*

*A las seis y media de la tarde, una hora después de la cita, aparece Bonilla montado a caballo. Con sorpresa, sube la plataforma del camión y pregunta por qué hay tan poca gente. Pasea su mirada y ve a no más de 100 adultos y medio centenar de niños.*

*Una vez concluidos los discursos en los que Bonilla destaca la labor de los migrantes y la importancia del sector agrícola estatal, el priísta aborda su camioneta.*

**Atrás de Bonilla quedan las rifas de enseres domésticos, batidoras y bolsas de frijol, los rostros impresos de los candidatos de la Alianza en bolsas y playeras. Los presentes se arremolinan en torno de quien los reparte. Bonilla sigue su camino con la idea de recuperar el estado para su partido, el PRI.**

De la nota periodística en comento la Comisión de Asuntos Jurídicos, al realizar su valoración se determina que carece de los elementos necesarios para constituirse en prueba plena en virtud de que el actor aportó solo una nota periodística con la cual no se acreditan los hechos que motivan su queja,

**Vigésimo primero.-** En este sentido, es pertinente puntualizar que, si bien la parte actora en su escrito de queja o denuncia, señala que el veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, el diario de circulación nacional “El Universal” publicó en su página A-10, el artículo titulado “**ELOGIA BONILLA IMPORTANCIA DEL SECTOR AGRÍCOLA**”, los autores de dicho artículo fueron los Señores Jorge Ramos y Ángel Amador, enviado especial y corresponsal respectivamente del citado medio informativo, donde se narra una de las giras proselitistas del C. José Eulogio Bonilla Robles, Candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y señala la nota periodística que el evento se llevó a cabo en la Comunidad de Zóquite, Guadalupe, Zacatecas. Corolario de lo anterior, el actor en su escrito de queja o denuncia señala que de la transcripción de la nota informativa, extrajo los diversos elementos que consideró que se constituyen faltas administrativas y que a continuación se señalan:

1. ...”A).- El C. Miguel Ángel Monterrubio (Damazo), quien en la actualidad se encuentra inscrito en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, lleva consigo una carpeta con copias (¿?) de credenciales de elector y en una relación anota de su puño y letra la cantidad de \$300.00 pesos. Sin embargo, al ser observado por los señores periodistas del diario El Universal, hace una aclaración “es para los brigadistas”. Lo dicho por el citado C. Monterrubio Damazo, lejos de probar que se trata de apoyo a brigadistas, presume la existencia de una red de “estudiantes” encargados de la entrega de dinero a los ciudadanos a cambio de su voto a favor de los candidatos de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”. Estos hechos contrarios a derecho vulneran lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley

*Electoral del Estado de Zacatecas, numeral 1, fracción I, pues con dichos actos se violan los principios democráticos con que deben conducirse los partidos en la Sociedad. Asimismo pudiesen estos hechos ser constitutivos de delitos electorales, particularmente de los señalados en el artículo 375 fracción VIII del Código Penal del Estado de Zacatecas...*

2. ...*"Es por ello que solicitamos a éste superior Órgano Electoral, se realicen las investigaciones necesarias a fin de que se sancione a la coalición citada por infringir las disposiciones señaladas en la ley electoral, toda vez la conducta ilegal desplegada por el citado alumno de la Unidad Académica de Derecho de la U.A.Z..."*

3. ...*"En el mismo reportaje se destacan agresiones a nuestra candidata a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina, hechos que se han repetido y reproducido de manera constante en los medios informativos (particularmente en las estaciones del denominado Grupo B-15, propiedad del candidato de la denominada Coalición al Gobierno del Estado), respecto a que en el citado evento una persona entona una "canción" que en una parte dice (textual): **"Zacatecas siempre ha sido católico y agrarista, no quiere ser gobernado por quien ha estudiado pa' ser comunista.."**, lo anterior en una directa alusión a la militancia de hace años de nuestra candidata y en un evidente y doloso afán por descalificarla en éste proceso político-electoral, considerando que alrededor del 95% de la población de nuestro estado profesa la religión católica..."*

4. ...*"VII.- En la descripción del acto proselitista, se lee: **"Atrás de Bonilla quedan las rifas de enseres domésticos, batidoras y bolsas de frijol, los rostros impresos de los candidatos de la Alianza en bolsas y playeras. Los presentes se arremolinan en torno de quien los reparte. Bonilla sigue su camino con la idea de recuperar el estado para su partido, el PRI"**. Lo anterior debe inscribirse en la revisión de los gastos que los partidos y sus candidatos celebran con motivo de sus campañas electorales, por lo que en los términos de lo preceptuado en la Ley Electoral, deberán sumarse a dichos gastos los electrodomésticos, artículos del hogar, las bolsas de frijol y el dinero que se repartió en el acto proselitista de Rafael Rodríguez (Candidato de la denominada coalición "Alianza por Zacatecas", a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac) y de José Eulogio Bonilla Robles (candidato de la citada coalición a la Gubernatura del Estado de Zacatecas). Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 56, 61, 62, 63, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*El citado reportaje publicado en el diario "El Universal", es una muestra de las irregularidades en que ha incurrido y está incurriendo la denominada coalición "Alianza por Zacatecas", y que está perfectamente narrada por los periodistas en cuestión..."*

Es importante subrayar, que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Las notas impresas en diarios de circulación pública

prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas. El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales Federales, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Vigésimo segundo.-** Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General la improcedencia del expediente administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004 de conformidad con los

Considerandos desarrollados en la presente causa y en base a lo siguiente:

**Vigésimo tercero.-** Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-027/2004 no lesiona interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por consiguiente, se declara improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, toda vez que el quejoso no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar los extremos de su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XVIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VI, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

### D I C T A M E N:

**PRIMERO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Que se le tuvo por reconocida su personalidad al C. Licenciado Felipe Andrade Haro, como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**TERCERO:** El Procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004, se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia a los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio Damazo y a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**CUARTO:** Que dentro del Procedimiento Administrativo instruido no se acreditó plena y jurídicamente que la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Miguel Ángel Monterrubio Damazo, sean responsables de los hechos imputados por el quejoso.

**QUINTO:** En tal virtud, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que se declare Improcedente la denuncia formulada por el C. Licenciado Felipe Andrade Haro, con el carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por ende la aplicación de sanción alguna.

**SEXTO:** Por lo anterior, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes

los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”.

**Octavo.-** Que una vez llevado a cabo el análisis y valoración de los autos que obran en el presente procedimiento administrativo no se acredita violación alguna a las disposiciones electorales por parte de los presuntos infractores, en virtud a que la nota periodística aportada como prueba por el quejoso sólo arrojó indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Las notas en diarios de circulación pública prueban, en el caso que de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene la misma, por lo que dicha prueba no es suficiente e idónea para acreditar los hechos que señala el denunciante en su queja.

**Noveno.-** Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el dos (2) de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando séptimo, se dictaminó declarar improcedente imponer sanción alguna en la presente queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC.

José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-027/II/2004, mismo que se tiene por

reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia a los CC. José Eulogio Bonilla, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, como presuntos infractores de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática como quejoso o denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte de los CC. José Eulogio Bonilla, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que los CC. José Eulogio Bonilla, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas” sean responsables de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción a los CC. José Eulogio Bonilla, Miguel Ángel Monterrubio y la Coalición “Alianza por Zacatecas”

**SÉPTIMO:** Que por ser infundado e inoperante lo argumentado por el denunciante en la presente queja administrativa, se declare Improcedente la

denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el denunciante

**OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución a los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Miguel Ángel Monterrubio, a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México integrantes de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y al Partido de Revolución Democrática conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero. Consejero Presidente.	Lic. José Manuel Ortega Cisneros. Secretario Ejecutivo.
--	--